

las veinte y quatro mil Cédulas; todo baxo las reglas y condiciones siguientes.

I.

Para seguridad de los que se interesaren en este prestamo de doscientos quarenta millones de reales, obligo por mí y mis sucesores todas las rentas de mi Corona al pago del capital y réditos, y quiero que en todos tiempos se tenga por deuda nacional, destinando por hipoteca especial para el reintegro en los plazos que se expresarán el producto de los derechos de la Aduana de Cádiz.

II.

Los fondos que se impusieren se admitirán en mi Tesorería mayor y en todas las de Exército, las quales dando resguardos interinos, pedirán á aquella y entregarán á los prestadores las Cédulas de á diez mil reales que les correspondan, y han de ser documento legitimo de su crédito para el cobro á su tiempo del capital y réditos.

III.

Estas Cédulas serán estampadas por una lámina que se grabará al intento con la firma de mi Tesorero mayor, y la del Contador de Data, quienes las rubricarán de su puño. Estarán numeradas desde el uno al veinte y quatro mil, y tendrán hueco proporcionado en que se escriba el nombre de la persona que haya hecho la imposicion.

IV.

Con la presentacion de estas Cédulas y recibo del interesado ó su Apoderado, se pagarán los réditos á cinco por ciento desde primero hasta fin de Enero de cada un año en mi Tesorería mayor, ó en las de Exército donde se hubiere hecho la imposicion, si lo prefieren los interesados, anotandose en sus Cédulas esta circunstancia por los respectivos Tesoreros, para evitar abusos, y tambien percibirán allí el capital quando llegare su turno.

V.

